



EXPEDIENTE N° : 1274-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : CNPC PERÚ S.A.<sup>1</sup>  
 UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE X  
 UBICACIÓN : DISTRITO EL ALTO, PROVINCIA DE TALARA,  
 DEPARTAMENTO DE PIURA  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
 MEDIDAS CORRECTIVAS

Lima, 29 NOV. 2018

H.T. 2017-I01-001407

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1562-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 24 de setiembre del 2018, el escrito de descargos del 17 de octubre del 2018, presentado por CNPC PERÚ S.A., y, demás actuados en el expediente;

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 16 de setiembre de 1999, el Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, **MINEM**), mediante el Oficio N° 3555-99-EM/DGH, aprobó el Estudio Ambiental del Lote X, el cual está referido a las actividades de remediación ambiental de dicho lote.
2. El 25 de marzo del 2013, mediante la Carta N° PEP-GSMS-021-2013, Petrobras Energía Perú S.A. (en lo sucesivo, **Petrobras**), solicitó al OEFA la aprobación de los trabajos de remediación ambiental en el Lote X, Etapa I y II. El 2 de setiembre del 2014, mediante la Carta PEP-GSMS-163-2014, Petrobras reiteró al OEFA la solicitud de aprobación de los trabajos de remediación ambiental en el Lote X correspondientes a las etapas I y II.
3. En atención a ello, del 2 al 6 de mayo de 2016, la Dirección de Supervisión del OEFA (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) realizó una (01) supervisión especial (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2016**) a la unidad fiscalizable Lote X de titularidad de CNPC Perú S.A. –antes, de Petrobras- (en lo sucesivo, **CNPC** o **el administrado**), ubicado en el distrito El Alto, provincia de Talara, departamento de Piura. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N del 6 de mayo de 2016<sup>2</sup> (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 4761-2016-OEFA/DS-HID del 19 de octubre de 2016<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
4. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 3507-2016-OEFA/DS del 30 de noviembre de 2016<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó el hecho detectado en el marco la Supervisión Especial 2016, concluyendo que CNPC incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20356476434.

<sup>2</sup> Páginas de la 146 a la 150 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 4761-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 7 del Expediente.

Páginas de la 4 a la 201 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 4761-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 7 del Expediente.

Folios 1 al 6 del Expediente.





5. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2032-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 12 de julio de 2018<sup>5</sup>, notificada el 26 de julio del 2018<sup>6</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, **Autoridad Instructora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
6. El 24 de agosto del 2018, el administrado presentó sus descargos<sup>7</sup> a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**).
7. El 2 de octubre del 2018, mediante la Carta N° 2994-2018-OEFA/DFAI<sup>8</sup> se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1562-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 24 de setiembre del 2018 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**)<sup>9</sup>.
8. El 17 de octubre del 2018, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción<sup>10</sup> (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
10. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>5</sup> Folios del 8 al 10 del Expediente.

<sup>6</sup> Cédula de notificación N° 2279-2018.

<sup>7</sup> Folios del 13 al 19 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 33 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios del 27 al 32 (reverso) del Expediente.

<sup>10</sup> Folios del 35 al 40 del Expediente.

<sup>11</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

**III. ANALISIS DEL PAS**

**III.1. Único hecho imputado: CNPC Perú S.A., incumplió el compromiso asumido en el Estudio Ambiental del Lote X, toda vez que no remedió los suelos contaminados de la locación del Pozo EA 1646 (Coordenadas UTM WGS 84: 0477250E, 9528884N), debido a que superó el “Límite de Intervención” de 10 000 mg/kg de Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)**

**a) Compromiso ambiental asumido por el administrado**

12. Mediante el numeral 3.17.4.1 del Estudio Ambiental del Lote X, aprobado por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, mediante Oficio N° 3555-99-EM/DGH del 16 de setiembre de 1999 (en lo sucesivo, IGA), el administrado asumió el siguiente compromiso:

**“Objetivos**

*Una vez establecida la contaminación ambiental del Lote X, el objetivo del estudio fue el de establecer los niveles de intervención y objetivo a fin de evaluar y seleccionar técnicas de remediación para cada tipo de contaminante encontrado en el Lote X. (...)*

**3.17.4.1 Suelos**

*En el cuadro 3.17.4.1 presenta una comparación entre los límites de intervención para suelos correspondientes a los contaminantes típicos encontrados en operaciones petroleras. (...)*

Contaminante	Criterio (valores propuestos en negrita)				
	MEM	Rusia	Holanda	Lousiana	Texas
Hidrocarburos (mg/kg)	5 000	5000	5 000	<b>10 000</b>	5000
Cloruros (mg/kg)	NC	NC	NC	<b>500</b>	NC
Arsénico (mg/kg)	<b>50</b>	SS	SS	10	5
Bario (mg/kg)	<b>2000</b>	SS	625	2000	200
Cadmio (mg/kg)	<b>20</b>	SS	12	10	5
Cromo (mg/kg)	<b>800</b>	SS	380	500	391
Plomo (mg/kg)	<b>1000</b>	SS	530	500	1.5
Mercurio (mg/kg)	<b>10</b>	SS	10	10	0.2

NC= No se considera

SS= el criterio se establece por cada sitio específico

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).





En el cuadro 3.17.4.1 se presenta en **negrita** los límites de intervención propuestos. Por lo tanto, todo el suelo con un contenido mayor a 10 000 mg/kg de hidrocarburos totales debe ser saneado.

Considerando que los metales listados en el cuadro 3.13.1 han sido encontrados a niveles por debajo de las concentraciones establecidas como niveles de intervención, Dames & More recomienda que el parámetro hidrocarburos totales sea el único parámetro que gobierne las actividades de remediación. Los niveles de intervención establecidos para los metales pesados se tendrán en cuenta solo en casos específicos en que la situación planteada amerite su consideración, como podría ser por ejemplo en el caso de los residuos producto de las tareas de remediación. A continuación, se presenta un resumen de los niveles de intervención propuestos para la remediación del Lote X:

Parámetro	Niveles de intervención propuesto (suelos)
<b>Hidrocarburos (mg/kg)</b>	<b>10,000</b>
Arsénico (mg/kg)	50
Bario (mg/kg)	2000
Cadmio (mg/kg)	20
Cromo (mg/kg)	800
Plomo (mg/kg)	1000
Mercurio (mg/kg)	10

(...)“

(Lo subrayado ha sido agregado)

13. En consecuencia, el administrado se comprometió a remediar los suelos del Lote X, teniendo como límite de intervención y objetivo 10 000 ppm (mg/kg) para Hidrocarburos Totales de Petróleo.

**b) Análisis del único hecho imputado**

14. Durante la Supervisión Especial 2016, la Dirección de Supervisión con el fin de verificar las actividades de remediación pertenecientes a la Etapa I, fase 1 realizada por CNPC, realizó el muestreo de suelo en 16 locaciones, donde se tomaron quince (15) muestras de suelo<sup>12</sup>, del cual, de sus resultados advirtió que en el punto 20,6, ESP-1A, a 0.30 m de profundidad, de la locación del Pozo EA 1646 del Yacimiento Verde del Lote X (coordenadas UTM WGS 84: 0477250E, 9528884N), se evidencia la superación del Límite de Intervención y Límite Objetivo de 10 000 mg/kg de hidrocarburos, incumpliendo lo establecido en el IGA, conforme se muestra en el siguiente cuadro:

**Tabla N° 1: Resultado de análisis de muestreo de suelo**

Parámetro	Resultados de muestreo 20,6 ESP-1A (mg/Kg MS)	Estándar Ambiental*
Hidrocarburos Totales de Petróleo TPH (C5-C40)	11 693	10 000 mg/Kg

\* Nivel de Intervención para Suelo, establecido en el IGA.

Fuente: Informe de Ensayo N° SAA-16/01362, elaborado por el laboratorio AGQ Perú S.A.C. Elaborado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

15. El hecho imputado se encuentra sustentado en los registros fotográficos S/N que registran la toma de muestras de suelo realizada el 4 de mayo de 2016, el punto de monitoreo 20,6 ESP-1A indicado en el Acta de Supervisión, y en el Informe de



Páginas 12, 111 y 112 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 4761-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 7 del Expediente.





resultados de monitoreo ambiental, según Informe de Ensayo N° SAA-16/01362, elaborado por el laboratorio AGQ Perú S.A.C<sup>13</sup>.

16. Cabe señalar que los hidrocarburos al entrar en contacto con el suelo impiden el intercambio gaseoso con la atmosfera, iniciando una serie de procesos físico-químicos simultáneos, como evaporación y penetración, que, dependiendo del tipo de hidrocarburo, temperatura, humedad, textura del suelo y cantidad vertida pueden ser procesos más o menos lentos lo que ocasiona una mayor toxicidad para el suelo.
17. Además, el no remediar de manera adecuada el área contaminada con hidrocarburos conforme a su IGA, genera un daño potencial a la flora y fauna, en la medida que el área del proyecto se ubica en las zonas de vida denominadas desierto periárido Premontano Tropical (dp-PT) y matorral desértico Tropical (md-T)<sup>14</sup>, en los cuales existen una diversidad de plantas leñosas dispersas, cactáceas y herbazales efímeros que ocupan el suelo, que pueden ser consumidas por aves, reptiles y mamíferos.
18. Asimismo, se debe considerar que el exceso de hidrocarburos contiene muchos productos químicos individuales que pueden afectar la calidad del suelo y provocar la destrucción o disminución de la microfauna existente en el suelo, tales como protozoarios, nemátodos y rotíferos<sup>15</sup>, principalmente por la muerte de los microorganismos menos resistentes; así como de la vegetación<sup>16</sup>.

**c) Análisis de descargos**

19. En sus escritos de descargos N° 1 y 2, el administrado alegó los siguientes argumentos exculpatorios:

**c.1) Parámetro hidrocarburos totales (C5-C40)**

20. En su escrito de descargos N° 1, el administrado alegó que para la comprobación del proceso de remediación se considera solamente el parámetro hidrocarburos (mg/kg) con un nivel de intervención de 10 000 mg/kg, sin embargo, el OEFA considera el parámetro hidrocarburos totales (C5-C40) cuyo valor de concentración lo obtiene de la sumatoria de las fracciones de hidrocarburos F1 (C6-C10), F2 (>C10-C28) y F3 (>C28-C40) señalados en los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobados por el Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM (en lo sucesivo, **Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM**).

21. Es decir, según el administrado, las fracciones a considerar van desde la C6 hasta la C40, lo cual, resulta relevante al contraponerse con lo plasmado en el presente inicio

<sup>13</sup> Folios 3 al 6 del Expediente, y las páginas 12 al 21, 148, 152 al 156, 161, 163, 166, 172 y 201 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 4761-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 7 del Expediente.

<sup>14</sup> Páginas 19 al 25 del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) del Lote X, aprobado por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, mediante el Oficio N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995.

<sup>15</sup> MICROFAUNA Y MESOFAUNA DEL SUELO.  
"La microfauna se refiere a las formas de vida animal de ancho menor a 0.1 mm. (...) La microfauna incluye principalmente protozoarios, nemátodos y rotíferos (BUCKMAN & BRADY, 1977)."  
Obtenido en: [http://fausuelos.blogspot.com/2013/07/microfauna-y-mesofauna-del-suelo\\_22.html](http://fausuelos.blogspot.com/2013/07/microfauna-y-mesofauna-del-suelo_22.html)  
(Revisado el 23 de noviembre del 2018)

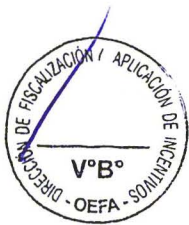
<sup>16</sup> Bravo, E. *Los Impactos de la Explotación Petrolera en Ecosistemas Tropicales y la Biodiversidad*. Acción Ecológica. Ecuador, 2007. Pág.37.





del PAS, dado que se está considerando un carbono que es ajeno a las fracciones citadas, el C5; por lo que la Autoridad Administrativa está incorporando moléculas C5 que la propia norma ha decidido dejar de lado, siendo por tanto los resultados inválidos.

22. En su escrito de descargos N° 2, CNPC reiteró señalar que el OEFA empleó una fracción diferente al Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM, ya que esta última parte de un carbono mayor (C6), distinto al carbono (C5) considerado por el OEFA, lo que incidiría en el resultado final del muestreo.
23. Al respecto, conforme a los considerandos 20 al 23 del Informe Final de Instrucción, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, la Autoridad Instructora señaló que el compromiso ambiental establecido en el IGA, está referido al parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo (en lo sucesivo, TPH) y al cumplimiento del límite de intervención objetivo; sin embargo, el citado compromiso no hace referencia al rango de cadenas que involucra, dado que señala textualmente únicamente al parámetro TPH.
24. Además, cabe precisar que el Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM (publicado el 2 de diciembre del 2017) no se encontraba en vigencia en la fecha que se realizó la Supervisión Especial 2016 y en la toma de muestras, encontrándose vigente en dicho momento el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo (en lo sucesivo, **Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM**) en donde figura la cadena C5 a la C40.
25. A su vez, los citados decretos supremos no constituyen ni son parte del objeto materia de imputación en el presente PAS, toda vez que el hecho imputado está referido al incumplimiento de un compromiso ambiental establecido en el IGA, por lo que lo señalado por el administrado carece de sustento en este extremo y no desvirtúa el hecho imputado.
26. Sin perjuicio de lo antes señalado, para mayor abundamiento es preciso señalar que el administrado no ha presentado ningún medio probatorio que acredite el no exceder el valor límite (10 000 mg/kg) del parámetro TPH desde la C6 hasta la C40, en el punto de muestreo 20,6 ESP-1A.
27. En relación al párrafo anterior, en su escrito de descargos N° 2, el administrado alegó que en su oportunidad presentó a la Unidad Ambiental de OSINERGMIN, el Reporte de Remediación realizado por COSAPI; sin embargo, el administrado no ha presentado al OEFA ningún medio probatorio que acredite el cumplimiento de los valores límites del parámetro TPH asumido en su IGA, máxime aun, cuando el hecho materia del presente PAS fue detectado en el marco de la Supervisión Especial 2016, donde el OEFA, como entidad fiscalizadora ambiental, tiene la función de verificar que los administrados bajo su competencia cumplan con la normativa ambiental y los compromisos ambientales asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.



#### c.2) Muestreo de suelo realizado por OEFA

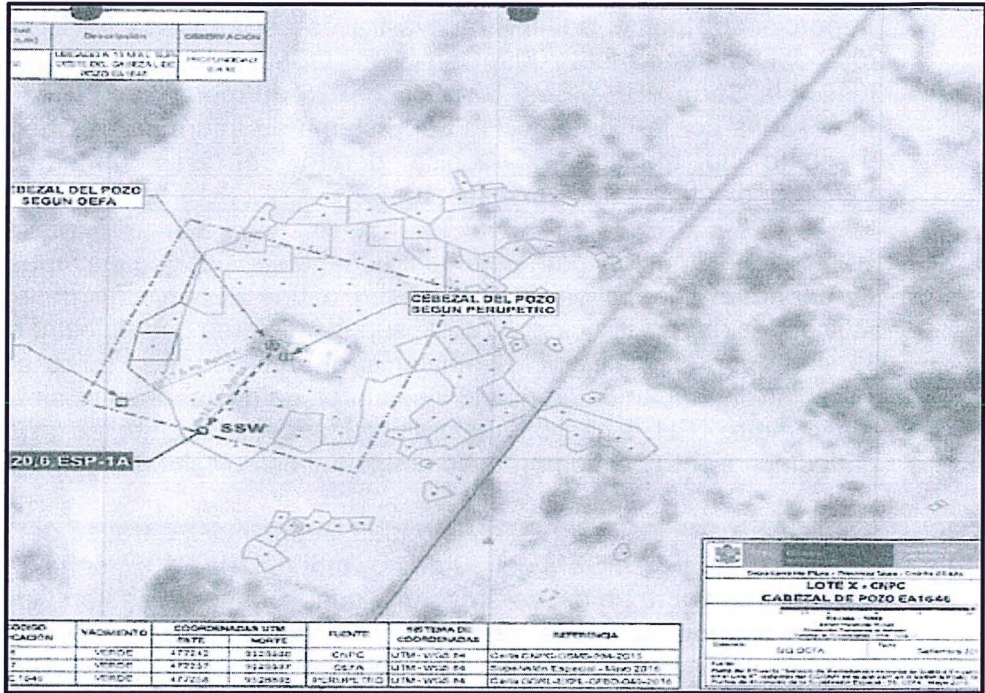
28. En sus escritos de descargos N° 1 y 2, CNPC señaló que la ubicación donde se llevó a cabo el muestreo realizado por la Dirección de Supervisión, se encuentra cerca al límite de la zona evaluada, considerando lo siguiente:

- La ubicación 20.6.ESP-1A se encuentra al límite de la zona evaluada, indicando que, dada la cercanía de dicho punto con el límite, y teniendo en cuenta el





margen de error, no existe certeza plena respecto de si el área señalada se encuentra dentro o fuera de la misma.



Fuente: Escrito de descargos N° 1 y 2

- Se ha realizado una única toma de muestra, lo cual no coincide con los lineamientos establecidos en la Guía para Muestreos de Suelos correspondiente al "Muestreo de Comprobación", dado que una única toma de muestra realizada por el OEFA no resulta representativa, cuando debió haberse realizado cinco (5) muestreos conforme al punto a) de la citada guía.
- Considerando el margen de error señalado, no resulta determinante la toma de muestra, dado que esta, además de ser única y no representativa, también podría encontrarse fuera del perímetro si es que tomamos en cuenta los valores de margen de error aplicables.
- El muestreo en el presente caso resulta ser laxo y su determinación comprometida, en razón de su ubicación geográfica como por la cantidad de muestra efectuadas (una sola).



29. Al respecto, cabe señalar que el compromiso ambiental de remediación exigido al administrado en su IGA es aplicable para todo el Lote X, en áreas donde se encontraba el suelo afectado por las actividades de hidrocarburos. Es así que, si bien la muestra de suelo fue tomada próxima al límite del área remediada, la Dirección de Supervisión a través del Informe Técnico Acusatorio señaló que la toma de muestra se realizó en el área remediada con código B8 (punto con código B, calicata 8) de la locación EA 1646 en el expediente de remediación "EX 2076"<sup>17</sup>; por lo que los argumentos del administrado son insuficientes para determinar que la muestra no fue tomada en el área remediada.

7

17 Folio 4 (reverso) del Expediente.



30. Además, mediante el Memorándum N° 4394-2018-OEFA/DSEM del 20 de noviembre del 2018<sup>18</sup>, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas<sup>19</sup> (en lo sucesivo, **Autoridad Supervisora**) señaló que en base a la información proporcionada por el administrado a través de las Carta N° PEP-GCIA-OPE-016-2009 del 9 de enero del 2009, Carta PEP-GSMS-323-2012 del 28 de diciembre del 2012 y la Carta PEP-GSMS-021-213 del 25 de marzo del 2013, las cuales fueron procesadas por la Coordinación del Sistema de Información Geográfica del OEFA, el punto de muestreo se ubica dentro del área materia de remediación correspondiente a la Locación EA 1646.
31. En relación a la única toma de muestra, cabe señalar que las muestras tomadas por la Autoridad Supervisora corresponden a una supervisión de seguimiento a las actividades de remediación donde el supervisor tomó una muestra aleatoria y puntual de suelo con la finalidad de verificar si el administrado realizó adecuadamente la remediación, habiendo resultado los valores de dicha muestra aleatoria elevadas en el parámetro TPH, el cual demuestra una inadecuada remediación y en consecuencia el incumplimiento del compromiso ambiental establecido en su IGA.
32. Asimismo, cabe indicar que la Autoridad Supervisora a través del Memorándum N° 4394-2018-OEFA/DFSEM del 20 de noviembre del 2018<sup>20</sup>, señaló que se efectuó el muestreo exploratorio de las áreas que supuestamente habían sido remediadas por el administrado, a fin de verificar el cumplimiento del Límite de Intervención y Objetivo, en base a la información proporcionada por el propio administrado sobre la remediación de los suelos impregnados con hidrocarburos del Lote X.
33. Es así que, durante el año 2016 se seleccionó un (1) punto de muestreo por área remediada en función de un muestreo discrecional y/o selectivo<sup>21</sup>, para lo cual se evaluó el Estudio Ambiental del Lote X<sup>22</sup> y la memoria descriptiva<sup>23</sup>, así como también se analizaron factores en campo como: visibilidad al área intervenida, la accesibilidad, los cambios de color de suelo y subsuelo, las perturbaciones físicas, la vegetación y el olor característico del hidrocarburo<sup>24</sup>.
34. En ese sentido, la Autoridad Supervisora señaló que metodología empleada es concordante con los criterios referenciales del Anexo N° 2<sup>25</sup> de la Guía de Muestreo

<sup>18</sup> Folios del 49 al 50 del Expediente.

<sup>19</sup> De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la Autoridad Supervisora es la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas.

Folios del 49 al 50 del Expediente.

Muestreo sistemático: Es una técnica de muestreo no probalístico donde el investigador selecciona las unidades que serán muestreadas en base a su conocimiento y juicio profesional.  
Obtenido en: <https://explorable.com/es/muestreo-discrecional>  
(Revisado el 23 de noviembre del 2018)

<sup>22</sup> Procedimiento de la caracterización y evaluación de las áreas a remediar (calicatas y resultados de muestreo).

<sup>23</sup> Planos y coordenadas de la ubicación de las locaciones remediadas.

<sup>24</sup> Folio 49 (reverso) del Expediente.

<sup>25</sup> **Guía de Muestreo de Suelos aprobado por Resolución Ministerial N° 085-2014-MINAM**  
**"Anexo 2: Patrones de muestreo para definir la locación de puntos de muestreo en suelos contaminados.**  
(...)

**Muestreo dirigido o a juicio de expertos**

*Muestreo que se lleva a cabo sobre puntos específicamente determinados, cuando se cuenta con información previa del sitio, se conoce el producto derramado y es evidente la extensión de la afectación."*





de Suelos aprobado por Resolución Ministerial N° 085-2014-MINAM (en lo sucesivo, **Guía de Muestreo de Suelos**).

35. Por consiguiente, se concluye que la Autoridad Supervisora consideró la toma de un punto de muestreo en el área remediada en base al conocimiento del profesional supervisor tomando en cuenta los factores evaluados en campo, guardando concordancia con la Guía de Muestreo de Suelos, en la medida que permitió determinar en base a lo observado en campo, la extensión del área contaminada para la toma de muestra de suelo. En consecuencia, lo alegado por el administrado carece de sustento en este extremo.
36. Finalmente, es importante precisar que CNPC al iniciar sus operaciones en el Lote X, asumió los compromisos ambientales establecidos en los instrumentos de gestión ambiental; por lo que, en su calidad de actual operador es responsable del cumplimiento de su IGA, así como también el de tomar las medidas pertinentes para el cumplimiento de este.
37. En consecuencia, en virtud a lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado incumplió el compromiso asumido en su IGA, toda vez que no remedió los suelos contaminados de la locación del Pozo EA 1646 (Coordenadas UTM WGS 84: 0477250E, 9528884N), debido a que superó el "Límite de Intervención" de 10 000 mg/kg de TPH.
38. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución de Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

39. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>26</sup>.
40. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249°<sup>27</sup> del Texto

<sup>26</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>27</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

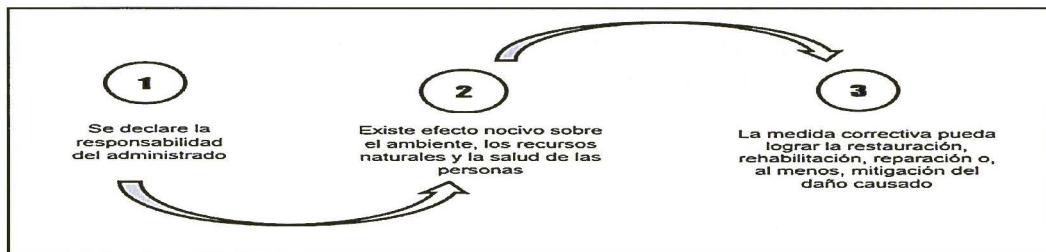
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS



Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG).

- 41. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>28</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un** efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>29</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 42. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - i) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - ii) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - iii) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

**“Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.”

29

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(Lo resaltado ha sido agregado)



43. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>30</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
44. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- i) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - ii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - iii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>31</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
45. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

46. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>32</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de



<sup>30</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>31</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**  
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)  
 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.  
 (...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**  
 (...)  
 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

<sup>32</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**



protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

**IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

Único hecho imputado

- 47. La conducta infractora está referida a que el administrado incumplió el compromiso asumido en su IGA, toda vez que no remedió los suelos contaminados de la locación del Pozo EA 1646 (Coordenadas UTM WGS 84: 0477250E, 9528884N), debido a que superó el "Límite de Intervención" de 10 000 mg/kg de TPH.
- 48. Al respecto, de la revisión de los actuados que obran en el Expediente, se advierte que el administrado no ha presentado información que acredite la remediación del suelo contaminado (punto 20,6, ESP-1A) de la locación del Pozo EA 1646 (Coordenadas UTM WGS 84: 0477250E, 9528884N).
- 49. En consecuencia, teniendo en cuenta que el administrado no acreditó que realizó la remediación de los suelos contaminados de la locación del Pozo EA 1646, y considerando que la superación del Límite de Intervención y Límite Objetivo de 10 000 mg/kg de hidrocarburos en el punto de muestreo 20,6, ESP-1A, generan efectos nocivos al ambiente, conforme se indicó en los numerales 16 al 18 de la presente Resolución, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde ordenar el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 2: Medida Correctiva**

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
CNPC Perú S.A., incumplió el compromiso asumido en el Estudio Ambiental del Lote X, toda vez que no remedió los suelos contaminados de la locación del Pozo EA 1646 (Coordenadas UTM WGS 84: 0477250E, 9528884N), debido a que superó el "Límite de Intervención" de 10 000 mg/kg de Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH).	Acreditar la realización de la remediación de los suelos afectados de la locación del Pozo EA 1646 (Coordenadas UTM WGS 84: 0477250E, 9528884N), de acuerdo a lo señalado en su compromiso de ambiental.	En un plazo no mayor de treinta y cinco (35) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente información:  a) Informe técnico que detalle las acciones adoptadas a fin de remediar el área de la locación del Pozo EA 1646 (Coordenadas UTM WGS 84: 0477250E, 9528884N), para lo cual se deberá adjuntar informes de ensayo de muestreos en suelo, se adjuntará registro fotográfico de debidamente fechado y georreferenciado (coordenadas UTM WGS84).



(...)  
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
 (...)  
 d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica."




50. Dicha medida correctiva tiene por finalidad verificar si el administrado ha cumplido con su compromiso ambiental, a efectos de no seguir impactando componentes ambientales ante la presencia de concentraciones elevadas de hidrocarburos en la locación del Pozo EA 1646 (Coordenadas UTM WGS 84: 0477250E, 9528884N).
51. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia proyectos relacionados a la recuperación de crudo, limpieza y remediación de suelos, con un plazo de ejecución de cuarenta y cinco (45) días<sup>33</sup>. En tal sentido, se justifica el siguiente plazo:
- Se considera otorgar un plazo de diez (10) días hábiles para que el administrado realice las acciones de logística (de contratación, entre otras) para la ejecución de la medida correctiva.
  - Se otorga un plazo de veinticinco (25) días hábiles para que el administrado ejecute la medida correctiva, toda vez que este se realizará en una zona determinada y se ubica en la costa, donde los accesos no presentan dificultades.
52. En ese sentido, se tiene un plazo razonable de **treinta y cinco (35) días hábiles** para que el administrado acredite la remediación del área.
53. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;



**SE RESUELVE:**



**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de **CNPC Perú S.A.**, por la comisión de la conducta infractora detallada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 2032-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **CNPC Perú S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

<sup>33</sup> PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A. - OPERACIONES OLEODUCTO. *Servicio de recuperación de crudo, limpieza, remediación de suelos y suministro de diversos materiales en la zona de derrame km.397+300.* Perú, 2012, p. 8.

(...)

**3. PLAZO DE EJECUCIÓN**

*El Plazo de ejecución del servicio será de cuarenta y cinco (45) días."*

Obtenido en: [http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2012/002433/007041\\_DIR-115-2012-OLE\\_PETROPERU-BASES.pdf](http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2012/002433/007041_DIR-115-2012-OLE_PETROPERU-BASES.pdf)  
(Revisado el 23 de noviembre del 2018)



**Artículo 3°.** - Informar a **CNPC Perú S.A.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.**- Apercibir a **CNPC Perú S.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.**- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

**Artículo 6°.** - Informar a **CNPC Perú S.A.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.**- Informar a **CNPC Perú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 8°.** - Informar a **CNPC Perú S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,



DFAI2/YGP/meye-biac

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA